Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: ***j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Veintiocho (28) de marzo de dos veintidós (2022)

Auto: **INTERLOCUTORIO No. 226**
Radicación: **2021-000101-00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **JOSÉ REINEL CASAÑAS LLANTEN**

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor JOSÉ REINEL CASAÑAS LLANTÉN, quien suscribió y aceptó los siguientes títulos valores:

1.-Pagaré N° 021016100017222, que respalda la obligación N° 725021010308723, firmado y aceptado el día 21 de junio de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 3 de julio de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 2.500.000.

a.-La suma de $ 361.012,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 3 de julio de 2019, hasta 3 de julio de 2020.

b.-La suma de $ 583.654, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 4 de julio de 2020, al 14 de julio

de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.-La suma de $ 17.682, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

d.-La condena en costas y agencias en derecho.

2.-Pagaré N° 021016100016816, que respalda la obligación N° 725021010299664, firmado y aceptado el día 25 de enero de 2019, por la suma de $ 7.998.947, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2020.

a.-La suma de $ 962.819,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 11 de febrero de 2020, hasta 11 de agosto de 2020.

b- La suma de $ 811.953, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 12 de agosto de 2020, al 14 de julio de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Intereses moratorias sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.-La suma de $ 42.434, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

e.-La condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

3.- Pagaré N° 4866470213621014, que respalda la obligación N° 4866470213621014, firmado y aceptado el día 25 de enero de 2019, adeudando la suma de $ 1.000.000, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2020.

a.-La suma de $ 46.707,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 20 de febrero de 2020, hasta 23 de junio de 2020.

b.-La suma de $ 244.610, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 24 de junio de 2020, al 14 de julio de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.-La condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 17 de agosto de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 10 de febrero de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 11 y culminó a el 24 de marzo de 2022; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor JOSÉ REINEL CASAÑAS LLANTÉN, identificado con la cédula de ciudadanía 76.281.961, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 843 del 17 de agosto de 2021, tomando

nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de $2.500.000, $ 8.000.000 y $ 1.000.000.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 17 de agosto de 2021, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 10 de febrero de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"…. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JOSÉ REINEL CASAÑAS LLANTÉN.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSÉ REINEL CASAÑAS LLANTÉN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.961, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **LIQUÍDESE,** el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 750.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ